



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-140822-1

"A., P. J. -Part.  
Damnificado- s/ recurso extr.  
de inaplicabilidad de ley en  
causa n° 117.967 del Tribunal  
de Casación Penal, Sala II,  
seguida a B. V.,  
S. G. y S.,  
A. D. J."

**Suprema Corte de Justicia:**

**I. Antecedentes**

El Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 de Florencio Varela, en la causa n° 57-2, con fecha 26 de abril de 2022, dispuso -por unanimidad- la absolución por duda razonable respecto de los encausados A. D.

J. S., S. G. B. V. y P.

J. Gallegos, en orden al hecho por el cual se los acusó como coautores, cometido el día 16 de octubre del año 2018, en la ciudad y partido de Florencio Varela, en perjuicio de I. J. A., que fue calificado por el representante de la Fiscalía como homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y por alevosía (art. 80 incs. 2 y 6, Cód. Penal) y subsidiariamente como homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego (arts. 79 y 41 bis, Cód. Penal).

Frente a ello, el señor Fiscal de la misma jurisdicción, Marcelo A. Selier, interpuso recurso de casación contra dicho veredicto.

La sala II del Tribunal de Casación, en causa n° 117.967 resolvió, por un lado, hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto, casar el veredicto absolutorio dictado respecto de P. J.

Gallegos por haber sido inobservados los arts. 106, 210 y 373 del CPP y reenviar los autos al Tribunal de origen para que, con diversa integración, se lleve a cabo un nuevo juicio y se dicte en consecuencia un nuevo pronunciamiento respecto de J. Gallegos.

Por otro lado rechazó el recurso interpuesto y confirmó el veredicto absolutorio dictado respecto de S. G. B. V. y A.

D. J. S.

Contra esta última decisión, el particular damnificado, con el patrocinio letrado del Abog. José Luis España, dedujo recurso de inaplicabilidad de ley el que fue declarado admisible por el Tribunal intermedio (v. resol. de fecha 13-III-2024).

De otra parte, de acuerdo al traslado efectuado y de una compulsas realizada en la Mesa Virtual no se advierte que haya tramitado recurso por parte del Ministerio Público.

**II.** El recurrente denuncia inobservada la ley sustantiva en tanto dice que se han afectado los derechos constitucionales del debido proceso legal y de la defensa en juicio, situación que se origina a partir de la arbitrariedad del resolutorio cuestionado y la prolongación injustificada del proceso, sin la debida fundamentación y violación de lo normado por los arts. 16, 18, 19 y 75 inc. 22 de la Const. nac. y arts. 8 y 9 del Pacto de San José de Costa Rica.

Sostuvo que, dado el carácter constitucional de los agravios, resulta aplicable la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada a partir de sus precedentes "Strada", "Christou"



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-140822-1

y "Di Mascio", en cuanto a que siempre que se denuncie la conculcación de un derecho consagrado en la Carta Magna Nacional, debe intervenir el Superior Tribunal a fin de hacer cesar su afectación.

Afirmó que sus cuestionamientos al fallo no se limitan a una discrepancia con los hechos fijados por los jueces de la anterior instancia, sino que denuncia violación del régimen legal probatorio y absurdo en la forma de interpretar hechos y normas y también en la forma de aplicar razonamientos de valoración probatoria.

En lo concreto denuncia quebrantamiento de reglas del juicio oral y de normas procesales e inobservancia de los arts. 1, 106, 210 y 373 del CPP por arbitrariedad e ilogicidad de la decisión en lo que respecta a la construcción de las cuestiones de hecho.

Alegó la incorrecta valoración de la declaración de los imputados B. y S. quienes se colocaran como víctimas de un delito, principal elemento de convicción sobre el que se construyó la absolución y que no se verificó el estado de "duda razonable" propio de un pronunciamiento absolutorio.

Bajo el acápite "los errores de la sentencia", el recurrente transcribe distintos pasajes del fallo y los critica. Insiste en que no bastaba para fundar la duda, con la versión de los coimputados B. y S., sino que la duda alegada debe encontrar sustento objetivo en el material probatorio y no constituirse en el enunciado de un mero ejercicio dialéctico propuesto por los imputados.

Agregó que el fallo no explicó cómo es que los imputados B. y S. afirmaron que G. fue el que disparó a A. si no advirtieron si el primer

disparo impactó o no en la humanidad del mismo, ni tampoco dieron cuenta de por qué si G. corrió tras la víctima, como es que uno de los disparos impactó en el sexto espacio intercostal izquierdo con trayectoria de izquierda a derecha de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás.

También consideró arbitrario el fallo por cuanto no se explica por qué los nombrados al ver a la policía corrieron en lugar de acudir a su encuentro, si es que acababan de ser víctimas de un intento de robo.

Cuestiona la respuesta dada sobre el hallazgo de pólvora en la mano izquierda de S., por cuanto afirma que esa verificación pericial es tan compatible con la versión de los imputados como con la sostenida por el Fiscal, lo que no autoriza su descarte como prueba de cargo y tampoco puede ser sustento de la duda, o por lo menos no sin arbitrariedad.

En suma, afirma que si concurriendo prueba de cargo suficiente para alcanzar la certeza objetiva de la culpabilidad, el tribunal acaba absolviendo a los acusados apelando a una versión no probada, es lo mismo que hacerlo basado en un mero voluntarismo, como considera que sucedió en el caso.

Por último recuerda que la sentencia, por todo lo dicho, es arbitraria, aparente y con falta de fundamentación, violando así el doble conforme que debe existir en una sentencia como la atacada.

**III.** Considero que el recurso interpuesto por el representante del particular damnificado debe ser rechazado por las razones que seguidamente expondré.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-140822-1

i. En tanto el recurrente denuncia sentencia arbitraria del Tribunal revisor en lo tocante a las pruebas recolectadas que permitieron la absolución de los imputados B. y S. es que resulta necesario, en lo pertinente, hacer un repaso de la misma.

Vale recordar que el Tribunal Oral Criminal n° 2 de Florencio Varela absolvió por aplicación del principio de "duda razonable" a los tres imputados del hecho (B., S. y G.).

Contra ello interpuso recurso de casación el Fiscal del caso alegando que la duda acerca de la coautoría de los imputados que esgrimía el *a quo* carecía de fundamentación suficiente en tanto se respaldó en un examen parcial e inadecuado del plexo probatorio.

Arribadas las actuaciones al Tribunal revisor este expuso, en lo estrictamente vinculado a S. y B., y que resulta objeto del recurso interpuesto, que el *a quo* consideró que las declaraciones de los policías coincidían en lo esencial con las de los coimputados S. y B. V. En efecto, los efectivos expresaron que los aprehendidos les indicaron de dónde provenían los disparos, que habían sido víctimas de un intento de robo y que estos "*...no tenían elementos de peligrosidad en su poder, que estaban asustados y nerviosos...*".

Recordó que a la hora de analizar las declaraciones de los imputados S. y B. V., el juzgador remarcó que desde un primer momento ambos sostuvieron su ajenidad a los hechos, contaron que habían sido víctimas de un intento de robo. Que respecto del procedimiento de aprehensión coincide su versión con lo

relatado por los policías, lo que se observó en la videofilmación.

S. dijo que estaban sentados junto a la víctima cuando una persona encapuchada se les acercó e intentó sacarle el celular y que I. -víctima- lo ve y empieza a correr. Que S. -B.- le tiró un manotazo y este sujeto disparó, mientras él se tiraba hacia atrás, que luego empezó a correr a calle Sevilla y que escucharon la voz de alto y se tiró al piso. Afirmó que el imputado dijo que no subieron esposados y que en ese momento no reconoció a J. -Gallegos- porque estaba encapuchado y que luego le dijeron en la comisaría que había sido él.

B. V., por su parte y en el mismo sentido, contó que estaban sentados junto a D. e I. y apareció J. e intentó "manotearle" el celular. I. corrió hacia la esquina y J. lo siguió, mientras que él junto a D. tomaron calle Suiza, cuando escucharon el tercer disparo.

En revisor concluyó, con lo expuesto, que el *a quo* fundamentó debidamente la duda que lo embargó con relación a la intervención que el acusador le atribuía a los coimputados B. V. y S. En efecto, la versión de los nombrados explicó razonablemente el por qué de su presencia en el lugar cercano a los hechos y en huida, ya que desde un primer momento manifestaron al personal policial -y luego se mantuvieron en sus dichos a lo largo de todo el proceso-, que ambos estaban en compañía de la víctima I. cuando fueron abordados por un sujeto armado que intentó



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-140822-1

sustraerles un celular y finalmente le disparó a I. hiriéndolo mortalmente.

Agregó que ambos dijeron que corrieron por el lógico temor que les causó la situación y para resguardarse, y fue en esas circunstancias que los interceptó la policía y que los agentes policiales que intervinieron en la aprehensión de los nombrados coincidieron con el estado de nerviosismo que presentaba, y lo que es más importante aún, en que ambos manifestaban haber sido víctimas de un intento de robo.

En relación con la pólvora en la mano de S. explicó que frente a la resistencia de B. V., quien se hallaba sentado entre A. y S., se produjo el primer disparo en dirección a A. y casi sobre el cuerpo de S. En el contexto no se pudo precisar si la primera detonación impactó en la víctima, pues en la emergencia todos salieron a la carrera, aunque S. y B. se fueron juntos, mientras A. en otra dirección perseguido por el agresor. S. explicó su posición en la escena y el movimiento reflejo para ponerse a seguro del disparo, explicación como posible de acuerdo a las alternativas brindadas por la Perito Valenti respecto de la presencia de restos de pólvora en la mano inhábil del imputado.

Por último, en lo que aquí respecta, dijo que en relación con la dirección de los disparos ninguno de los imputados afirmó haber visto cómo impactó o si impactó el disparo en A. pero que los oyeron.

**ii.** Hecho el repaso de la sentencia considero que aciertan las instancias anteriores en lo que respecta a la intervención de S. y B. en el

hecho y que no resulta arbitrario ni aparente un razonamiento que nos lleve a confirmar una duda razonable respecto de ellos.

Es que siempre se posicionaron en la escena como víctimas del hecho, siempre manifestaron que estaban junto a A. y fueron coincidentes en describir la mecánica del suceso.

Respecto al conocimiento de Gallegos por parte de los otros imputados no implica *per se* una connivencia entre ellos pues también afirmaron que sabían quién era y que lo conocían pero que sin embargo había actuado de esa manera contra la víctima y también contra ellos.

En lo que atañe a la pólvora en la mano inhábil de S., su hallazgo resulta coincidente con su relato sobre su posición al momento del primer disparo.

Entonces con lo dicho y lo razonado en las instancias anteriores me alcanza para afirmar que no es arbitrario pensar en la aplicación del principio del *indubio pro reo*.

Por último es útil recordar que es doctrina de esa Corte local que no prospera la denuncia de arbitrariedad formulada en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley si, más allá de su discrepancia con el pronunciamiento atacado, el recurrente no demuestra que lo decidido sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia (cfr. doc. en Causa P.138.139, sent. de 15-XII-2023, entre muchas otras).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-140822-1

**IV.** Por lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso interpuesto por el representante del particular damnificado en causa n° 117.967 del Tribunal de Casación, Sala II, seguida a S. G. B. V. y A. D. J.

S.

La Plata, 4 de noviembre de 2024.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia -  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

04/11/2024 11:55:45

